

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 073 Fecha Estado: 20/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2023		
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2023		
05001400302020220029700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	19/10/2023		
05001400302020220033100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS RICARDO LONDOO GONZALEZ	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	19/10/2023		
05001400302020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05001400302020220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2023		
05001400302020220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2023		
05001400302020230046100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROBLEALTO P.H	LUIS FERNANDO MADERA LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2023		
05001400302020230046100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROBLEALTO P.H	LUIS FERNANDO MADERA LOPEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2023		

ESTADO No. 073		Fecha Estado: 20/10/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230046100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROBLEALTO P.H	LUIS FERNANDO MADERA LOPEZ	Auto pone en conocimiento AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	19/10/2023		
05001400302020230052200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA ESTELA ORTIZ CANO	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	19/10/2023		
05001400302020230067000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CESAR AUGUSTO ORTIZ TAPIAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2023		
05001400302020230067000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CESAR AUGUSTO ORTIZ TAPIAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2023		
05001400302020230067000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CESAR AUGUSTO ORTIZ TAPIAS	Auto decreta secuestro	19/10/2023		
05001400302020230082200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	19/10/2023		
05001400302020230089200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ELIANA CRISTINA GRISALES URIBE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	19/10/2023		
05001400302020230089200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ELIANA CRISTINA GRISALES URIBE	Auto aprueba liquidación COSTAS	19/10/2023		
05001400302020230095600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	19/10/2023		
05001400302020230104800	Ejecutivo Singular	APTUNO S.A.S	SANDRA MILENA CORTES CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023		
05001400302020230104800	Ejecutivo Singular	APTUNO S.A.S	SANDRA MILENA CORTES CADAVID	Auto ordena oficiar	19/10/2023		
05001400302020230105000	Ejecutivo Singular	ERIKA TATIANA SANCHEZ GOMEZ	JORGE ANDRES JIMENEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023		
05001400302020230105000	Ejecutivo Singular	ERIKA TATIANA SANCHEZ GOMEZ	JORGE ANDRES JIMENEZ RAMIREZ	Auto decreta embargo	19/10/2023		

ESTADO No. 073		Fecha Estado: 20/10/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230105500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUZ YANETH PALACIO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023		
05001400302020230105500	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUZ YANETH PALACIO OSORIO	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05001400302020230106700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ALBERTO VERGARA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023		
05001400302020230106700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ALBERTO VERGARA GARCIA	Auto decreta embargo	19/10/2023		
05001400302020230106800	Verbal	VICTOR ALFONSO SEPULVEDA VARELA	CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA	Auto rechaza demanda NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS	19/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

RADICADO. 050014003020 2019 00426 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$2.557.668.00</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 01 pág. 23)	<u>\$11.500.00</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 01 pág. 29)	<u>\$11.500.00</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 01 pág. 43)	<u>\$11.500.00</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 10 pág. 4)	<u>\$20.000.00</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 18 pág. 4)	<u>\$20.000.00</u>
TOTAL	<u>\$2.632.168.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Ramón María Jurado Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00426 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5624a765ff8fec5654c80c15003a4f7bc7461f74db7ab784fefcaa975405ec**
Documento generado en 19/10/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Ramón María Jurado Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00426 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 10 y 18, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatría S.A., en contra de Ramón María Jurado Vásquez, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 1, págs. 18 y 19, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.557.668.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd8a2ed6eb93e2f08698d6e4310db11372631b2bedcfd84e239ce1b3b1c81a**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. o anterior para los fines legales pertinentes.

Erika Londoño
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2022-00297-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

Se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido (Cfr. archivo 11).

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relativa a terminar el presente trámite aduciendo pago de la obligación, se advierte que, nada obsta a la peticionaria para solicitar que se termine la presente solicitud extra proceso y evitar continuar con la ejecución por pago directo, máxime cuando se aduce cumplida la obligación ejecutada, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por MOVIAVAL S.A.S, en contra de KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor (motocicleta) marca: BAJAJ, línea: BAJAJ BOXER S MT 100CC, Modelo: 2021, Color GRIS GRAFITO, de Placas: MGR55F de propiedad de KEVIN JOSE LOPEZ BUELVAS. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce51b626e34992a6965a505c22ca68f0effce331ad1466cb0f62a45b22508a**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: 11 de octubre de 2023. Señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por cuanto se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud. A Despacho para decidir.

Erika Londoño
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2022-00331-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En atención a lo manifestado por la apoderada de la solicitante y puesto que el objeto de la solicitud se cumplió -numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3, decreto 1835 de 2015- el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por haberse cumplido el objeto de la solicitud, el presente trámite instaurado por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en contra de CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL(V), modelo: 2021, motor: J759Q044358, placa: JZK056, chasis: 9FB5SR4DXMM815210, línea: STEPWAY de propiedad de CARLOS RICARDO LONDOÑO GONZALEZ C.C.79537155. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar al parqueadero LA PRINCIPAL SEDE SANTA MARTA que realice la entrega del automotor al solicitante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a quien ellos dispongan.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ac8b81e5a6cccc3074577ba9dd387630d2a9ecfafd2a75251816bd0442e3e**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 01069 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$936.360.00
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivos 5, 16 y 25 C01)	\$44.000.00
GASTOS RADICACION OFICIOS (Cfr. Archivos 3 y 7 C02)	\$24.000.00
TOTAL	\$1.004.360.00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Oscar Iván Restrepo Lopera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01069 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3fe9008a3b29d307fb688d66abcb927e143591b3ec399780884fdb59f481ee**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Iván Restrepo Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01069 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega y pone en conocimiento respuesta emitida por parte de la Nueva EPS, por medio de la cual informa los datos de contacto del demandado (Cfr., archivo 8 C02).

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes escrito proveniente de la curadora en el cual solicita que los gastos de curaduría sean consignados en la cuenta del Despacho, esto es, cuenta No. 050012041020 del Banco Agrario.

En el presente asunto, se observa que el ejecutado se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivos 21 y 23, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, pese a que la curadora allegó contestación a la demanda, no fueron propuestas excepciones susceptibles de enervar la pretensión, por cuanto, desde la técnica procesal la excepción genérica no expone hechos novedosos de resistencia, es decir, no constituye un verdadero medio exceptivo, basta destacar que ella se direcciona a enarbolar un deber en cabeza del Juez, lo que no se compadece en una excepción de mérito.

Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra del señor Oscar Iván Restrepo Lopera, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 4 y 11 C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$936.360.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579412390e03fe199ed19cb08254f9f844ca3abe36dfe655a11654f0a85b57a4**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Roblealto P.H.
Demandado	Luis Fernando Madera López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00461 00
Asunto	Pone en conocimiento - agrega despacho comisorio

Se allega y pone en conocimiento respuestas emitida por BBVA, (Cfr. Archivo 21, C02), Banco Falabella (Cfr. Archivo 22, C02), respuesta de Bancolombia S.A (Cfr. Archivo 23, C02)

Póngase en conocimiento de las partes y agréguese al expediente el despacho comisorio No. 182 del 28 de mayo de 2023, debidamente diligenciado por parte del Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín. (archivo 24, C02).

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 604 2328525 ext. 2320
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co Medellín Antioquia Colombia.

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08eb9a38cc0b479a118f2c6ca603bee741d773c2683ea5c1b41b47ee8fa6907**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00461 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$127.795.00.
TOTAL	<u>\$127.795.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Roblealto P.H.
DEMANDADO	Luis Fernando Madera López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00461 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3531af708f129403d0196d4d50c533cf472903bd017949d387fca8cd1934a6**
Documento generado en 19/10/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Roblealto P.H.
Demandado	Luis Fernando Madera López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00461 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivo 7, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de la Urbanización Roblealto P.H., en contra de Luis Fernando Madera López, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04 y 06)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$127.795.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166765601b9bca257a6e6b9e2d993005db9b4d84bab194a5dba391a1f23739a**

Documento generado en 19/10/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: 11 de octubre de 2023. Señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por cuanto por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.

Erika Londoño
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-00522-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GLORIA ESTELA ORTIZ CANO
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En atención a lo manifestado por la apoderada de la solicitante y dado que el objeto de la solicitud se cumplió -numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3, decreto 1835 de 2015- el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por haberse cumplido el objeto de la solicitud, el presente trámite instaurado por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en contra de GLORIA ESTELA ORTIZ CANO.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2023, motor: J759Q183885, placa: LRY811, chasis: 9FB4SR4D8PM521499, línea: LOGAN, de propiedad de GLORIA ESTELA ORTIZ CANO C.C. 43322604. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a quien ellos dispongan.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d463cbe035ca014e50e2846a9f80ef235448f6f9025ea2424ad8dfcc9c94fe5**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00670 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$2.598.355.00
TOTAL	<u>\$2.598.355.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Ortiz Tapias
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00670 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73875e2d0ffa9512f03d2ed26515b651ec6f08bb02d83a4c731220ca28a2cfb**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cesar Augusto Ortiz Tapias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00670 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 07, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Cesar Augusto Ortiz Tapias, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04 y 06, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.598.355oo**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa2c11c001047d32cb78fecaabe72385375b41ccc907060453a2f5ea17d87ed**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. o anterior para los fines legales pertinentes.



Erika Londoño
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-00822-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	OLX FIN COLOMBIA SAS.
Demandado	JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En atención a lo manifestado por el apoderado de la solicitante y dado que el objeto de la solicitud se cumplió -numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3, decreto 1835 de 2015- el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por haberse cumplido el objeto de la solicitud, el presente trámite instaurado por OLX FIN COLOMBIA SAS, en contra de JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET AVEO EMOTION, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012, placa: VAP531, clase: AUTOMOVIL, chasis: 9GATJ5860CB018985, motor: F16D39145561, serie: 9GATJ5860CB018985, de propiedad de JENNIFFER ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO. Oficiase en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante OLX FIN COLOMBIA SAS. o a quien ellos dispongan.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac2b5e245a30c10854eaba5d37a777114285c984ed004fd119e72f79917bafa**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00892 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.007.159.00
TOTAL	<u>\$4.007.159.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Eliana Cristina Grisales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00892 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e3769c1fd884745b8899f583c327825a6a75fe4dba2ae3bec205c4b8484ac**
Documento generado en 19/10/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Eliana Cristina Grisales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00892 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Alléguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes respuesta de Transunion (Cfr. archivo 06, c2)

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 5, C01 y archivo 3 pág. 63), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., en contra de Eliana Cristina Grisales, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 4, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.007.159.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d20b1413bdc91b42808dbabf08f021b98f6a06cfcddf234a732579cec6f82e**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. o anterior para los fines legales pertinentes.

Erika Londoño
Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-00956-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En atención a lo manifestado por el apoderado de la solicitante y dado que el objeto de la solicitud se cumplió -numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3, decreto 1835 de 2015- el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por haberse cumplido el objeto de la solicitud, el presente trámite instaurado por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO 1, en contra de TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: CHEVROLET, color: BLANCO GALAXIA, modelo: 2019, motor: LCU*182463466, placa: ENZ806, chasis: 9GASA58M8KB010125, línea: SAIL, de propiedad de TATIANA ANDREA COLORADO GALEANO. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. o a quien ellos dispongan.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7226397faccabe5763149368bbe19a960e868f184bdc8a2546bcd12c844d6d0**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Aptuno S.A.S.
Demandado	Anyi Cristina Marín Patiño y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01048 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento) conforme artículo 422 del C. G.P. y Ley 820 de 2003, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Aptuno S.A.S.**, en contra de los señores **Anyi Cristina Marín Patiño** y **Sandra Milena Cortes Cadavid**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$741.750.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de enero de 2022 al 07 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$741.750.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de febrero de 2022 al 07 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$741.750.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de marzo de 2022 al 07 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de marzo 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$741.750.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de abril de 2022 al 07 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$741.750.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo 2022**, a la tasa

máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$741.750.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de junio 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$65.666.00)**, correspondiente al saldo del Canon de Arrendamiento del **08 de julio de 2022 al 07 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida, en tanto, para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria en el cual debe dilucidarse el incumplimiento contractual referido, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo. Situación que hace que dicha cláusula no cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, pues son se desprende de ella una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Puede decirse que hay dos tipos de cláusula penal, a saber, como pacto anticipado de perjuicios, que a su vez admite dos modalidades perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato) y perjuicios moratorios; y como sanción propiamente dicha – cláusula penal pura o sancionatoria-, la cual es la que se observa fue pactada en el contrato aportado como objeto de recaudo, en la cláusula 13 (Cfr. archivo 3, pág. 8); En cuanto a esta última, nuestra doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de la misma implica que su trámite se adelante a través de un proceso de pretensión discutida u ordinario pues se debe establecer una declaratoria de incumplimiento antes de proceder al proceso ejecutivo¹.

A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 dispone que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”*; lo que significa que la mencionada ley permite el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, como ya se explicó, la cláusula penal consignada en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo.

TERCERO: Negar el mandamiento ejecutivo por concepto cuotas de administración, pues si bien se estipuló el pago de dicho concepto en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario, lo anterior no resulta suficiente para emitir mandamiento de pago en los términos solicitados, en tanto, por un lado el acreedor del pago de dicha suma es, en principio, la propiedad horizontal y para que lo sea el arrendador, es necesario que se allegue certificado expedido por la administración que dé cuenta de los pormenores de dicha obligación así como los soporte de los pagos realizados por aquel para cubrir las mismas, los cuales no fueron aportados.

Resáltese que el título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO**

¹ Al respecto ver Bohórquez Orduz, 2004, págs. 113- 116, Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, radicado: 05001 31 03 018 2022 00169 01, Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, radicado 05001 31 03 019 2021 00064 01 M.P José Gildardo Ramírez Giraldo. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández, Bogotá, 22 de enero de 2001, Tribunal Superior de Cali, radicado. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

EJECUTIVO. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.".* (Negrillas del Juzgado).

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.²Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. **Laura Viviana Ordoñez Martínez**, con **T.P. Nro. 355.220** del C. S. J., para representar los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias

OCTAVO: Dado que no se encuentra pendiente la consumación de medidas cautelares, se requiere al ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del ejecutado bien en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al Despacho, so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito -Art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

² Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416d40cff7e0de7cae90c2b71fd976a5f166cbd3dd55bb5f687da5370fab30**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Erika Tatiana Sánchez Gómez
Demandado	Natalia Navarro Díaz y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01050 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 430 y 431 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento) conforme artículo 422 del C. G.P. y Ley 820 de 2003, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Erika Tatiana Sánchez Gómez**, en contra de los señores **Natalia Navarro Díaz y Jorge Andrés Jiménez Ramírez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00)**, correspondiente al saldo del canon de Arrendamiento del **05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.485.00)**, por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento de octubre de 2022, correspondiente a la suma, pagado de manera extemporánea, liquidados desde el día 05 de octubre del año 2022 hasta el día 06 de octubre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente, sobre el canon de arrendamiento de octubre de 2022
3. Por la suma **MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$1.702.00)**, por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento de enero de 2023, correspondiente a la suma de \$1.680.000, pagado de manera extemporánea, liquidados desde el día 05 de enero del año 2023 hasta el día 06 de enero del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$190.041.00)**, correspondiente al canon de Arrendamiento del **06 de julio de 2023 al 08 de julio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$364.071.00)**, por concepto de la cuenta de **servicios públicos domiciliarios**, del 26 de mayo de 2023 hasta el 26 de junio de 2023 según, (Cr. Archivo 35 ,pág. 89referente de **pago confirmación transacción PSE - CUS 71813233**.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo por concepto de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$51.462.00)**, correspondientes al pago proporcional de la cuenta de servicios públicos (EPM) por periodo del 26 de junio de 2023 al 8 de julio de 2023, en razón a que no se aportó la cuenta generada por EPM, ni se acreditó el pago por dicho concepto.

Resáltese que el título ejecutivo es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.* (Negrillas del Juzgado).

TERCERO: Negar mandamiento de pago por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS VENTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.520.191.00)**, por concepto de reparaciones y pintura del inmueble, en tanto, para acudir al proceso ejecutivo es requisito ineludible anexar documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cosa que no sucede en este caso respecto a este aspecto.

Con relación al mérito ejecutivo de las obligaciones contenidas en contratos bilaterales, se debe resaltar no es un asunto pacífico, sobre el particular el tratadista Hernán Devís Echandía en su libro Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 345, al afirmar que,

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, solo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen, aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad. Si el ejecutante cumple los anteriores requisitos y el ejecutado considera que, a pesar de las pruebas aducidas por aquél, en realidad no ha cumplido sus obligaciones, debe plantear su defensa como excepción, porque sería improcedente como simple reposición del mandamiento ejecutivo. Es un caso similar al de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, pues el conocimiento del ejecutante es condición para que sea exigible la obligación del ejecutado, salvo que esta se haya estipulado como de previo cumplimiento”.

De suerte que, las reparaciones que aquí se reclaman no son susceptibles de ser ejecutados por esta vía, como quiera que, en primer término, se debe ventilar a través de un proceso de pretensión discutida, sin que este sea el escenario procesal para discutir el asunto relativo a si el bien se entregó o no en las condiciones pactadas en el contrato, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria en el cual debe dilucidarse el incumplimiento contractual referido, atribuido al arrendatario. Sin mencionar que cuando las obligaciones se encuentran contraídos en títulos ejecutivos que contienen prestaciones de orden bilateral, a la parte ejecutante le corresponde acreditar siquiera, de forma sumaria, que se allanó a cumplir o que cumplió todas las prestaciones a su cargo¹.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por

¹ Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.²Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: La señora **Erika Tatiana Sánchez Gómez** con **C.C. 43.204.943**, actúa en Causa propia.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

² Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d36c9ed59649d11510cb0b0142694d35086a5a3852982ac62c25c827954a2e4**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Luz Yaneth Palacio Osorio
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01055 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la señora **Luz Yaneth Palacio Osorio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$61.651.978.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 000050000630562**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.061.774.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 01 de junio del año 2022 hasta el día 06 de febrero del año 2023, a la tasa del 11,48% EA, sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias

QUINTO: Se requiere a la parte ejecutante para que aporte certificado de existencia de MORENO E ISAZA ABOGADOS SAS, en el cual se evidencie los abogados adscritos a la misma, advirtiendo desde ya que, el profesional del derecho facultado a ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho adscritos a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee28df213afa2c94d8418bc5b7e04bee30db9f7e666f3f10691ebd7abd9883f**
Documento generado en 19/10/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Carlos Alberto Vergara García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01067 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra del señor **Carlos Alberto Vergara García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.615.280.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°3106416**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚩 **DOSCIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$286.882.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día **03 de febrero de 2023 hasta el 11 de julio de 2023**, a la **tasa del 33.50% E.A.**, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P.118.827** del C. S. J, para que represente los intereses del ejecutante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7d542fcac983d4e5bc7330644c652fde12f428e5d4258609f9dad34b8e992**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Víctor Sepúlveda
Demandado	Centro Comercial Premium Plaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01068- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** incoado por **Víctor Sepúlveda** en contra del **Centro Comercial Premium Plaza**.

Por auto proferido el **día 01 de septiembre del 2023** y notificado por Estado **No.057** de fecha **04 de septiembre del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En Mérito A Lo Expuesto El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** incoado por **Víctor Sepúlveda** en contra del **Centro Comercial Premium Plaza**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295ce3efc0289bec5a9c0a37a740d15fb7f59f81004fd8305aeec48f61f1542**

Documento generado en 19/10/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>